



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 226-2020-MDP/GM

Pimentel, 15 de octubre del 2020.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: el recurso de apelación presentado por la apelante **FLORICIA CAMIZAN HUAMAN** de fecha 30 de setiembre del 2020, el informe legal N° 536-2020-MDP/GAJ emitido por el Gerente de Asesoría Legal y proveído s/n de fecha 13 de octubre del 2020 emitido por el Gerente Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)”;

Que, conforme dispone el artículo 220° de la acotada Ley, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)”, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, mediante resolución N° 001-2020-MDP/GDE de fecha 29 de setiembre del 2020, el Gerente de Desarrollo Económico **DECLARA** la reversión del puesto a dominio de la Municipalidad Distrital de Pimentel, al conductor del puesto de frutas del mercado de abastos de Pimentel, quien se encuentra conduciendo 02 (dos) puestos, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 47° inciso d) de la ordenanza municipal N° 0889-2007-MDP de fecha 02 de agosto del 2007.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



Que, con fecha 30 de setiembre del 2020 la recurrente **FLORICIA CAMIZAN HUAMAN** interpone recurso de apelación contra la resolución de gerencia N° 001-2020-MDP/GDE de fecha 29 de setiembre del 2020 que declaró la reversión del puesto a favor de la entidad. En su escrito la recurrente solicita se declare fundado su recurso, por cuanto: a) es nula de pleno derecho por cuanto la ordenanza municipal N° 089-MDP de fecha 02 de agosto del 2007 que aprueba el reglamento de organización y funciones del mercado de abastos municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel carece de publicación para su eficacia; y, b) que viene cancelando la merced conductiva a través de los recaudadores de la entidad.

Que, el artículo 44° de la ley N° 27972, ley orgánica de municipalidades prescribe: las ordenanzas deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad; en ese mismo, el artículo 51 de la constitución política indica que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. Para el caso específico, debemos tener en cuenta que para los efectos u alcances del inciso 2 del artículo 44 el legislador nacional utiliza el conector disyuntivo “o”, que significa que puede hacerse la publicidad de la ordenanza o en uno o en otro, indistintamente. En ese sentido, a folios 97 corre un acta de constatación de la ordenanza municipal N° 089-MDP suscrita por el Juez de Paz de Segunda Nominación Walter Uchofen Fiestas que certifica que se cumplió con el requisito de publicidad de la ordenanza municipal en su debida oportunidad.

Que, el escrito mediante el cual la recurrente interpone su recurso de apelación no se adjunta medio probatorio que confirme que a la fecha se encuentra al día en el pago de la merced conductiva del puesto que es materia de reversión, en consecuencia, no prueba su alegación.

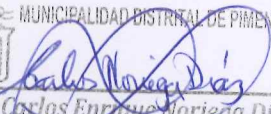
Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo expuesto a la Ley 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **FLORICIA CAMIZAN HUAMAN** contra la resolución de gerencia N° 001-2020-MDP/GDE de fecha 29 de setiembre que declaró la reversión del puesto a favor de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, asimismo encargar su cumplimiento al Gerente de Desarrollo Económico y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutivo

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Ing. Carlos Enrique Noriega Díaz
GERENTE MUNICIPAL